

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo
Radicado: 2021 – 00199-00
Demandantes: Jorge Antonio Suarez Suarez y
Doriela de las Misericordias Monsalve Ospina



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio dieciséis de dos veintidós

I.- ASUNTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, presentado de mutuo acuerdo **por** los señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ y DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, a través de apoderado radicado bajo el número 2021 – 00199–00.

II.- HECHOS

- 1.- Indica el apoderado que los señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ y DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, contrajeron matrimonio civil el 3 de marzo de 2017 en la Notaría Única del Círculo de Arauca; registrado bajo serial No 05018905.
- 2.- Que durante el matrimonio no se procrearon ni existen hijos.
- 3.- Que los cónyuges son personas capaces, quienes manifiestan de mutuo acuerdo a través del poder otorgado al apoderado y la presente demanda que es su voluntad solicitar el divorcio de su matrimonio civil, celebrado el 3 de marzo de 2017, en la Notaria Única del Círculo de Arauca. con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.
- 4.- Que los cónyuges no pactaron capitulaciones y durante el matrimonio no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza ni tampoco existen obligaciones crediticias que afecten el haber patrimonial de la sociedad.

III.- PRETENSIONES

- 1.- Se decrete mediante sentencia judicial el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** de los esposos, señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ y DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA** y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio.

IV.- COMPETENCIA

Competente para conocer del asunto objeto de estudio, conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del C.G.P., por la naturaleza del asunto y el domicilio de los esposos, **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ** y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, quienes solicitan de mutuo acuerdo, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del código civil se decreta su divorcio.

Se tiene que revisada la demanda se halla que las partes, son personas que cuentan con capacidad de ejercicio y legal para comparecer en juicio, esto es, son sujetos de derechos y obligaciones, y de conformidad con el registro civil de matrimonio contrajeron el vínculo civil ante la Notaría Única del Círculo de Arauca, el 3 de marzo de 2017, inscrito el mismo día bajo el serial No 05018905 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil registro aportado a la demanda.

V.- ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda la que se recibió el 27 de octubre de 2021¹, y se admitió mediante auto del 28 de marzo de 2022², disponiendo dar el trámite del proceso de jurisdicción Voluntaria (Art. 577 y ss., del C.G. del P.)

VI.- CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio en los siguientes términos:

“El matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

En consecuencia, en virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes tal y como manda el artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974.

El artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992 dispone:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

¹ Folio 15

² Folio 17

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia de vínculos de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

El Art. 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Negrillas del Despacho)

La Constitución al proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior. Sin embargo, **en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.**

En efecto, en virtud de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación³, **la Constitución proscribe cualquier tipo de**

³ La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas

coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.

Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.⁴ (Negrillas fuera de texto).

No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.⁵

En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.⁶

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve por:

- (i) la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o
- (ii) por divorcio.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en **objetivas y subjetivas**.

Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”⁷. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”.⁸

condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Ver las sentencias C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁵ Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ El divorcio había sido introducido de manera más restringida por la Ley 1ª de 1976 “Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia.”

⁷ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.⁹ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.¹⁰

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento prevé causales de divorcio objetivas que pueden ser alegadas por cualquiera de los cónyuges –no necesariamente por los dos- en cualquier tiempo ante la jurisdicción y, adicionalmente, que a partir de la Ley 962 de 2005 también es posible que los cónyuges soliciten el divorcio **por mutuo acuerdo** ante un notario, ninguno de estos mecanismo permite a un cónyuge de manera unilateral solicitar el divorcio cuando considera que el vínculo marital se ha roto y no quiere permanecer unido jurídicamente al otro consorte.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, **es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución**. En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación.

La Corte Constitucional, sostiene que, la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución

VII.- DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis del caso objeto de estudio, en especial del material probatorio se prueba:

⁹ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

¹⁰ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

1. La celebración del matrimonio civil, entre los señores, **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ** y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA** el 3 de marzo de 2017 en la Notaría Única del Círculo de Arauca; registrado bajo serial No 05018905.

2. Que durante el matrimonio no se procrearon ni existen hijos.

3). Que por mutuo acuerdo, decidieron dar por terminado su relación matrimonial, presentando la demanda de divorcio de mutuo acuerdo.

4) Que la situación presentada entre los señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ** y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, se enmarca en la causal Número 9 del Art. 154 del Código Civil.

Con fundamento en lo probado, y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, ni se observa vicio que invalide lo actuado, se accederá a despachar favorablemente las pretensiones solicitadas de mutuo acuerdo.

En este orden de ideas, se decretará con fundamento en la causal 9 del artículo 154 C.C., **el divorcio del matrimonio civil** entre los señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, identificado con pasaporte No 133717008, de la República Bolivariana de Venezuela y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, identificada con la C. de C. No. 34.988.852, matrimonio celebrado el 3 de marzo de 2017, en la Notaria Única del Círculo de Arauca, registrado en la misma fecha bajo el serial No. 05018905, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se declarará disuelta la sociedad conyugal, ordenando su liquidación.

De igual manera, se ordenará que se oficie a la Notaria Única del Círculo de Arauca., para que al margen del registro de matrimonio de los cónyuges se tome nota de lo dispuesto en la presente sentencia y se realice la anotación correspondiente en sus registros civiles de nacimiento en armonía con la ley 25 de 1992, art. 9, párrafo 6 inciso 3.

Precisando que el sostenimiento de los cónyuges, será atendido de manera individual por cada uno de ellos.

No condenará en costas, teniendo en cuenta que la demanda que presentada de mutuo acuerdo.

22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR el divorcio con fundamento en la causal 9 del C.C., del matrimonio civil celebrado entre los señores; **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, identificado con pasaporte No 133717008, de la República Bolivariana de Venezuela y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, identificada con la C. de C. No. 34.988.852 celebrado el 3 de marzo de 2017, en la Notaria Única del Círculo de Arauca, registrado en la misma fecha bajo el serial No. 05018905, en armonía con expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada entre **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, identificado con pasaporte No 133717008, de la República Bolivariana de Venezuela y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, identificada con la C. de C. No. 34.988.852, en virtud del citado matrimonio y en consecuencia ordenar que se tramite su liquidación, con fundamento en lo expuesto.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de la Notaria Única del Círculo de Arauca, así mismo, como en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **JORGE ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, identificado con pasaporte No 133717008 de la República Bolivariana de Venezuela y **DORIELA DE LAS MISERICORDIAS MONSALVE OSPINA**, identificada con la C. de C. No. 34.988.852, conforme a lo expuesto.

Cuarto: PRECISAR que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será atendido de manera individual por cada uno de ellos.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Sexto: Expídase copia de esta sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ